



La fórmula Otero en el proyecto de una nueva Ley de Amparo

José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Desde hace más de año y medio el tema de una nueva Ley de Amparo ha captado la atención de la opinión pública, sobre todo de la ocupada y preocupada por la administración de justicia federal.

Los editoriales y las columnas de los principales diarios de circulación nacional, los espacios concedidos en los noticieros de radio y televisión, las múltiples entrevistas periodísticas y las numerosas conferencias que se han impartido —ésta tan sólo es una de ellas— para explicar el qué, el porqué y el cómo de este proyecto; o bien para defender, en ocasiones con pasión desbordada, el pro o el contra, la pertinencia o la impertinencia de una nueva Ley de Amparo o de los contenidos concretos que se pretenden incorporar, así como la expectación suscitada en el foro a partir de las controversiales opiniones vertidas al respecto. Todo esto da cabal cuenta de la importancia de este tema. Por ello, decidí abordar la nueva Ley de Amparo.

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo se distinguen, en términos generales, los siguientes aspectos:

1. Cuestiones novedosas que se presentan en el proyecto, y otras que, sin serlo, se modifican de modo sustancial, entre las que destacan: la mención expresa de la procedencia del amparo contra actos que violen los tratados de derechos humanos, debidamente ratificados por el Senado; eliminar el amparo por invasión de esferas previs-

tas por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo vigentes, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, la invasión de esferas en perjuicio de un particular se reclamará como violación de garantías individuales; el establecimiento del interés legítimo para proteger los llamados derechos difusos junto al interés jurídico que en forma tradicional ha caracterizado al amparo; la incorporación al proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de la declaratoria de interpretación conforme, con las cuales se elimina la mal llamada “*Fórmula Otero*” en el amparo contra leyes.

Sin duda, estas dos instituciones son las más novedosas y trascendentes del proyecto y quizá las que motivaron mayores polémicas, y que aún las provocan. También destacan las reformas sustanciales en el sistema de jurisprudencia, entre las que resalta la relativa a un aspecto que desde hace tiempo considero de capital importancia y que no aparecía en el proyecto de la Comisión para la nueva Ley de Amparo, pero que logró incorporarse en el proyecto definitivo por una apretada mayoría en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas.

2. Otro aspecto importante es la propuesta de reformas a procedimientos, términos y formalidades para alcanzar diversos objetivos, como son, entre otros, hacer más expedito el juicio de amparo, evitar su abuso, dar firmeza jurídica a ciertas resoluciones, por ejemplo, establecer plazo para la interposición de la demanda de amparo en materia penal, que será de dos años.

3. Proponer la incorporación de criterios establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte a la Ley de Amparo, como ha sido tradicional. La legislación del amparo ha evolucionado al amparo de la jurisprudencia de la Corte (esto no constituye sólo un juego de palabras). En las reformas al amparo ha sido frecuente incorporar criterios sustentados por la Corte. Por ejemplo, el segundo párrafo, fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone:

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa; si el acto reclamado carece de fundamentación.

La jurisprudencia estableció este importante principio y el legislador después lo incorporó a la fracción XV del artículo 73. Como este caso se pueden citar muchos más. El proyecto de la nueva Ley de Amparo incorpora también los criterios jurisprudenciales más relevantes.

En mi opinión, éstos son los aspectos más importantes del proyecto. Como se advierte, estos apartados son de gran amplitud, por lo que sólo abordaré con brevedad lo relativo a la llamada “*Fórmula Otero*” y a la regulación que hace de la jurisprudencia el nuevo proyecto de la Ley de Amparo.

Como he expuesto en ocasiones anteriores, la historia de México se encuentra marcada por la polémica de tres grandes tópicos:

1. La lucha entre federalismo y centralismo.
2. La separación de la Iglesia y el Estado frente a la corriente que expresaba su convicción bajo el grito de guerra “Religión y fueros”.
3. Los intentos por configurar un sistema eficaz de defensa de la Constitución, que culminaron con el establecimiento del Juicio de Amparo.¹

Cada posición correspondía a un proyecto de nación distinto, cuya adopción identificaba y distinguía a los liberales de los conservadores, así como a diversos pronunciamientos constitucionales con los que cristalizaban su ideología y que además eran defendidos con las armas de la guerra, no sólo con las de la razón.

El Juicio de Amparo representó la culminación de los esfuerzos realizados en la búsqueda de un sistema de control constitucional; en dicho juicio también se reflejó la lucha entre federalistas y centralistas.

Hace tiempo un distinguido académico expresaba, que en México debíamos aprender a dar por concluidas las discusiones cuando, por el tiempo transcurrido o por el cambio irreversible de las circunstancias, a nada práctico conducía la constante polémica sobre

¹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Federalismo e independencia judicial”, en *Cuadernos Jurídicos*, México, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, 1998, No. 10, p. 3.

un tema específico. En términos más familiares para los abogados, sobre todo para quienes manejamos el amparo, las discusiones también caducan y, en consecuencia, los temas deben sobreseerse.

Por supuesto, lo anterior no aplica para los aficionados ni para los profesionales de la historia, cuya actividad consiste precisamente en exhumar, dar sentido y hacer comprensible el pasado.

El problema, nada fácil por cierto, se encuentra en saber cuándo el tema y la polémica han perdido sentido, y en qué puntos no obstante el tiempo transcurrido, conviene revivir la discusión o, en el mejor de los casos, es imprescindible, a partir de lo que se dijo en el pasado, replantear la polémica por no haber superado la problemática afrontada, tal como sucede en la mal llamada “*Fórmula Otero*”.

La mencionada fórmula se encuentra contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Resultará extraño que en dos ocasiones expresara la “*mal llamada Fórmula Otero*”. ¿Por qué mal llamada? Por dos razones:

1. Porque no expresa algo que un procesalista no conozca, a saber, que toda sentencia judicial tiene efectos relativos, es decir, que sólo vincula a las partes. En materia civil hay una excepción tratándose de acciones del estado civil, en que la sentencia tiene efectos *erga omnes*, pero la regla general es que ésta afecta la esfera jurídica de quienes litigaron, no de los sujetos extraños a la relación procesal, por lo que es incorrecto atribuir a Mariano Otero la paternidad de lo que desde siempre se ha considerado una característica de las sentencias dictadas en procesos jurisdiccionales.

2. Porque dicha fórmula sólo corresponde de modo parcial a lo que en realidad propuso Mariano Otero. En efecto, la fórmula original que ideó este jurista se encuentra contenida en los artículos 22, 23, 24 y 25 del “Acta de Constitución y de reformas de 1847”, en el tenor siguiente:

Artículo 22. Toda Ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que le motivare.²

Ahora bien, cuando se mencionan los antecedentes de la fracción II del artículo 107 sólo se hace referencia al artículo 25 del proyecto, y no a los anteriores, por lo que se pone en boca de Otero algo que en realidad no dijo, o por lo menos lo expuso sólo en referencia a una parte del sistema que proponía y no a su totalidad.

En la sesión del 28 de octubre de 1856 se discutió el artículo 102 (que tiempo después correspondió al artículo 101) de la Constitución, el cual fue propuesto en los siguientes términos:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que

² Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función jurisdiccional 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, 1997, tomo I, p. 331.

vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. *En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.*³

Originalmente, el Juicio de Amparo fue previsto como un juicio por jurados; así fue aprobado en el congreso constituyente, pero si ese artículo no figuró en la Constitución se debe a una serie de equívocos que conforman lo que con razón se ha llamado un “*fraude parlamentario*”, el cual Eduardo Pallares lo explica en los siguientes términos:

El hecho tiene dos explicaciones, (las cuales decimos nosotros no impiden que se haya cometido un fraude parlamentario y se haya mutilado a la Constitución tal como fue aprobada y votada por los constituyentes de 1857) de las cuales una corresponde al individuo único de la comisión de estilo, y la otra, a los que fueron secretarios del Congreso Constituyente. Consiste la primera, en que el artículo de que se trata, no figuraba en el catálogo que formó la secretaría de los artículos aprobados. El individuo de la comisión de estilo hizo notar esa falta, y se le contestó, que los cuatro secretarios habían discutido detenidamente ese punto; que lo habían consultado con los indivi-

³ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 724-725.

duos de la comisión de Constitución y con otros muchos diputados, y que otros convenían en que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101, y con los aprobados después, que ahora forman el 102...

El fraude existió, aunque tuviera motivos racionales, y de él no fuera culpable la C. León Guzmán. Hay que dar gracias a esa superchería, porque nada más absurdo y disparatado que encomendar la solución de los graves problemas jurídicos a que da lugar el recurso de amparo a un jurado popular.⁴

Así, es factible aseverar que, en este caso, León Guzmán y los “ineficientes” secretarios en realidad fueron los salvadores del amparo. Creo que éste no hubiera subsistido, y menos alcanzado su actual desarrollo, de haberse instrumentado a través de un jurado popular. Sin embargo, el tema del jurado recibió una aceptación unánime en el Congreso constituyente. Lo que desató una enconada polémica fue la llamada “*Fórmula Otero*”, a tal grado que se llegó a calificar al proyecto que la contenía de inconsistente, absurdo, antidemocrático, disparatado, monstruoso, “y de quien sabe cuántas cosas más”, según lo expresó el diputado Melchor Ocampo, uno de los defensores del proyecto.

Sin duda, las críticas más acerbas y contundentes a este proyecto las que emitió Ignacio Ramírez, pues:

... confiesa que vacilaba antes de hablar, porque no hallaba por dónde empezar sus objeciones; pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio, y se propone demostrar que *el sistema de la Comisión es verdaderamente absurdo*.

Lo que en realidad se quiere, es que en lo adelante los tribunales tengan *la facultad de derogar parcialmente las leyes y de revocar las órdenes de las demás autoridades*. Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, o contra el funcionario que falte a sus deberes y este

⁴ Pallares, Eduardo, *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, copia íntegra de la edición oficial seguida de unos comentarios razonados y científicos del Lic. Eduardo Pallares, México, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, 1921, p. 107.

es el camino para hacer efectiva la responsabilidad; *pero en el sistema inventado por la Comisión, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación a favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia*. Los fallos de los tribunales van a ser excepciones de ley, y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones o taxativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interés particular no denuncie como atentatorias ante los jueces, y así el Poder Legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.⁵

Añade, que la derogación parcial de las leyes es un absurdo y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante, y que en las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las Asambleas Populares, que a su vez moderaban las del Senado “y así se establecían un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos”.

Aunque muchos otros constituyentes intervinieron en favor o en contra del proyecto, quien lo defendió con mayor vehemencia fue, sin lugar a dudas, Ponciano Arriaga, mismo que señaló que los ataques que Ignacio Ramírez dirigió contra el artículo fueron precisamente las razones que podían alegarse en su defensa, porque lo que se pretende es:

- Que las leyes absurdas y atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la soberanía de la federación.

⁵ Sesión de 28 de octubre de 1856. Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 725.

- Que la práctica demuestra que las excepciones de la ley no se conceden sólo por los legisladores sino también por los jueces, como lo es alistarse en la guardia nacional.
- Que el sistema propuesto no es inventado por la comisión, está en practica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que lo han comentado.
- Que si México no adopta el sistema que se propone tiene que renunciar a la forma federal, porque ésta es imposible, si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas, lo que sólo engendra conflictos y dificultades que conducen a la anarquía.
- Que ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, por medio de fallos judiciales.⁶

En síntesis, éstos son los argumentos que en pro y en contra del proyecto del artículo 102 se vertieron en el Congreso constituyente. Como se advierte, no son diferentes en esencia de los que hoy se utilizan. Lo que para unos es absurdo, inconsistente, antidemocrático y disparatado, para otros, esto es, la mayoría que aprobó el precepto, era la panacea, admirado por insignes escritores de otros países, como Estados Unidos, que así lo han manifestado. Lo más notorio es que las mismas razones que unos plantean para denostar la institución propuesta, son idénticas con las que otros la enaltecen; y lo único que cambia es el enfoque. Esa situación, por paradójica que parezca, no debe extrañar, pues ocurre con mayor frecuencia de lo que se cree cuando en los órganos colegiados se discuten cuestiones controvertidas. Mi experiencia de seis años como ministro de la Suprema Corte confirma esta apreciación. En la pasión del debate se extreman argumentos y situaciones, aunque en realidad lo que se trata a menudo es arrinconar al contrario para que prevalezca el propio punto de vista.

Es preciso destacar que el Juicio de Amparo propuesto por la Comisión casi no tiene parecido con la actual institución que conocemos y vivimos los mexicanos. Lo que imaginaron los constituyen-

⁶ *Ibidem*, pp. 726-728.

tes de 1857 y pretendieron plasmar en la Constitución era un juicio en el que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o leyes se determinara no por razones técnicas, tampoco en virtud de razones estrictamente jurídicas, sino por dictados de conciencia. ¿La conciencia de quien? La de las personas integrantes del jurado. De modo original, el amparo fue concebido más como un juicio de conciencia, en el que debía privar la buena fe y el sentido de justicia, que un juicio de estricta legalidad como hoy se conoce. Si los constituyentes de aquella época, por alguna misteriosa máquina del tiempo, leyeran el artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo vigentes, apenas encontrarían algún vestigio de lo que ellos idearon y quisieron plasmar en la Constitución. Como prueba de esto se ilustra la defensa que el diputado Ocampo hizo de las bondades del jurado, ideas acogidas casi de manera unánime de los integrantes de la asamblea:

... el principal argumento de los impugnadores consiste, en que sólo el que da la ley, puede modificarla o derogarla, y la Comisión no se ha apartado de este principio. ¿Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresión de la razón humana. Como justa, es la expresión de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decía un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes a sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto, bastan el corazón y el entendimiento. Así también las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos a gobernar, creen que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir: esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelación a la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicación de la ley.⁷

Más adelante, este mismo personaje señala lo siguiente:

El hombre se va manumitiendo de toda clase de tutelas. Antes, si no había jurados, se apelaba en todo a otra conciencia, al director espiritual para toda clase de negocios, y ahora se ve que muy pocos se suje-

⁷ Sesión de 29 de octubre de 1856. Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 730.

tan a ese yugo porque tienen confianza en su propia conciencia y ya sólo recurren a aquel arbitrio algunas señoras y unas cuantas personas.

El jurado viene a ser, pues, una especie de término medio entre el legislador y el director espiritual. El jurado es la apelación al soberano contra el mismo soberano, asemejándose a la que se conoce en la curia contra el Papa mal informado, al Papa bien informado.

En el jurado obra siempre la conciencia, y así se ve que, en negocios criminales de los más sencillos, cuantos conocen los hechos llegan a formar opinión invariable sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, mucho antes de que el juez perdido entre los legajos de las actuaciones pueda pronunciar su sentencia.⁸

Con esto se puede apreciar el tenor de las discusiones en el Congreso constituyente de 1857. Sin embargo, el juicio por jurado no se plasmo en el texto constitucional definitivo por un acto de verdadera torpeza y negligencia de los secretarios y la falta de insistencia de León Guzmán. Pronto, sobre todo en la presidencia de Ignacio L. Vallarta, el Juicio de Amparo se convirtió en un juicio de estricta legalidad, en el que la conciencia del juez quedaba reducida al ámbito privado de éste, como considero que debe ser, sin que pudiera invocarse como fundamento de la resolución que “ampara y protege”. He insistido en otros espacios sobre las graves distorsiones que para nuestro sistema jurídico ha generado la “Fórmula Otero” en el amparo contra leyes; no lo haré más, pero sí debo mencionar que afecta un principio fundamental de nuestra Constitución: la igualdad ante la ley. Para las personas amparadas la ley es inaplicable; todas las demás están sujetas a la ley aunque ya haya una verdad legal que establece su inconstitucionalidad.

Cuando el diputado Arriaga expuso que el sistema dio excelentes resultados en los Estados Unidos, olvidó que el principio de relatividad de las sentencias, que aquí, en el amparo, de manera solemne se denomina “Fórmula Otero”, sólo es una parte del sistema de protección constitucional norteamericano; la otra parte esencial es el *stare decisis*, (estar a lo decidido), como se nombra al precedente que tiene fuerza vinculatoria para todas las autoridades. De esta manera, el sistema

⁸ Sesión del 30 de octubre de 1856. Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 732.

queda completo, adquiere plena congruencia la decisión y sólo vincula a las partes, pero el precedente obliga a todos los destinatarios de la ley. En virtud de esto, he sostenido que si queremos dar congruencia al sistema mexicano de control constitucional únicamente hay dos caminos: seguir el modelo austriaco, que en la actualidad está en vigor en casi todo el continente europeo, de dar efectos generales, *erga omnes*, a la resolución de amparo cuando resuelva respecto a la constitucionalidad de una ley, o bien otorgar obligatoriedad a la jurisprudencia para toda autoridad, incluso las administrativas, y así complementar en forma adecuada el modelo norteamericano en el que quisimos inspirarnos desde la Constitución de 1857.

De lo comentado hasta aquí es posible inferir que en el Congreso constituyente de 1857 se citaron a medias, fracturadas, tanto la “Fórmula Otero” como la referencia al sistema norteamericano en el que quisieron inspirarse, equívoco que lleva casi 150 años y que todavía encuentra seria resistencia para su cambio. Por ello, en este aspecto es histórico el proyecto de la nueva Ley de Amparo, ya que propone una fórmula para empezar a enfrentar esa “malformación congénita” de nuestro sistema de justicia constitucional.

En efecto, el proyecto de la nueva Ley de Amparo establece un sistema diferente al norteamericano y al austriaco, aunque conserva similitudes con ambos, tratándose al amparo contra leyes, consistente en el establecimiento de lo que se denomina declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 230 al 233:

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.⁹

En el sistema de jurisprudencia del proyecto de una nueva Ley de Amparo se encuentran las siguientes características fundamentales:

1. Se prevén tres sistemas para el establecimiento de la jurisprudencia:

- a) Por reiteración de criterios (artículos 214, 220 y 222).
- b) Por contradicción de tesis (artículos 223 a 225).
- c) Por sustitución (artículos 228 y 229).

Ésta es una novedad que no se encuentra en la ley de amparo vigente.

2. En la jurisprudencia por reiteración se reduce el requisito para establecer jurisprudencia de cinco ejecutorias a tres y se establece la condición de que sean resueltas en diferentes sesiones. Se elimina el requisito de votación mínima para integrar la jurisprudencia, salvo cuando se trata de la constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme, en los que aún se requiere el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros. En la jurisprudencia de los colegiados todavía debe ser unánime.

⁹ Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2001, pp. 227-228.

3. En el amparo subsiste la “Fórmula Otero”, excepto en el amparo contra leyes y en la declaratoria de interpretación conforme, en los que dicha fórmula se elimina a través de la declaración correspondiente que debe hacer la Suprema Corte en una actuación distinta a las tres ejecutorias que integraron la jurisprudencia.

4. Se establecen sanciones, incluso de carácter penal, para la autoridad que aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, y cuando no resuelva conforme a la declaración general de interpretación (artículo 266).

5. Se declara obligatoria la jurisprudencia también para las autoridades administrativas, no sólo para las judiciales (artículo 215).

En síntesis, éstos son los aspectos fundamentales que establece el proyecto de la nueva Ley de Amparo respecto a la jurisprudencia. Los considero de enorme importancia, de mucha trascendencia, y vale la pena empezar a discutirlos en serio, como diría Popper, porque sólo a través de la discusión es posible acercarnos a la verdad o, en este caso, a la solución más conveniente para nuestro sistema de administración de justicia.